



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

DEPENDENCIA:	CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	No. 2020CS041434-1 del 05 de noviembre de 2020
ENTIDAD:	Municipio de Pitalito
HECHOS:	09 de Octubre de 2020
INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO:	DE EDGAR MUÑOZ TORRES – Alcalde Municipal de Pitalito – Huila.
ASUNTO.	AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Pitalito, 01 diciembre de 2020

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a evaluar el informe de servidor público, incoado por parte del Dr. Edgar Muñoz Torres, Alcalde Municipal con Radicado No. 2020CS041434-1, fechada del 05 de noviembre de 2020, en la cual menciona el desacato en el que pudo incurrir el Secretario de Educación Municipal al Fallo de Tutela del 09 de octubre de 2020 por parte del Juzgado II de Familia Oral de Neiva, descrito en los siguientes:

HECHOS

Se tiene que el día 09 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, decidió en su numeral tercero: << Ordenar al Secretario de Educación del Municipio de Pitalito- Huila y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A que de manera conjunta y coordinada y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia emitan y notifiquen respuesta a los señores **Javier Salazar Torres y Ramiro Carvajal Carvajal**, donde se les informe en qué estado se encuentra la solicitud que referenciamos como “*cumplimiento de sentencia*”, cuál es el trámite que falta por surtirse para que se resuelva la misma y en qué fecha cierta y específica (día, mes y año) se emitirá el acto administrativo o semejante en la cual se decidirá de fono sobre esa solicitud >>.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva mediante decisión de la solicitud de Incidente de Desacato del 27 de octubre de 2020, resolvió en el numeral 5: “**REQUERIR al Alcalde Municipal de Pitalito Huila, Dr. Edgar Muñoz Torres**, como superior jerárquico del **Secretario de Educación del Municipio de Pitalito Huila, Dr. Carlos Alberto Martín Salinas**, o quien haga sus veces para que realice las gestiones pertinentes para que éste cumpla la orden dada en el fallo de tutela del 9 de Octubre de 2020 y de apertura al proceso disciplinario en su contra por no atender la orden impartida”. Y en el numeral 6 resolvió: “**REQUERIR al Secretario de Educación del Municipio de Pitalito Huila, Dr. Carlos Alberto Martín Salinas** como directamente responsable de acatar la sentencia de tutela proferida el 9 de Octubre de 2020, para que informe de manera detallada la razón por la cual no ha acatado la sentencia de tutela y la acate de manera inmediata...”.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva mediante decisión sobre la procedencia o no de dar apertura al trámite incidental, fechada del 04 de noviembre de 2020, resolvió: “**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de desacato a la sentencia de tutela del 9 de octubre de 2020, iniciado por la señora Aminta Herrera Rodríguez y Otros. **Contra: (...)** 6.- **Al Secretario de Educación Municipal de Pitalito Huila, Dr. Carlos Alberto Martín Salinas**, como directamente responsable de acatar el ordenamiento impartido en la referida sentencia, al no dar cumplimiento al mismo”.

Es así que mediante oficio del 04 de noviembre de 2020 con Radicado No. 2020CS041180-1 el Secretario de Educación le remite al Dr. Edgar Muñoz Torres la respuesta dada al Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila al incidente de desacato de los educadores Jaime Torres Salazar y Ramiro Carvajal Carvajal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

De la respuesta allegada se tiene oficio del 29 de octubre de 2020 dirigido al Juzgado en mención, por parte del Secretario de Educación, en el cual tiene como pretensión: "Manifestamos desde ya a la señora Jueza, que nuestra voluntad y entera disposición es que, una vez contemos con la ineludible aprobación de la Fiduprevisora a los proyectos de Actos Administrativos en que se disponga el Cumplimiento del Fallo Judicial que dispone la reliquidación de las pensiones de los accionantes JAIME TORRES SALAZAR Y RAMIRO CARVAJAL CARVAJAL, esta Secretaría de Educación Municipal **PROCEDERÁ DE MANERA INMEDIATA** a la emisión y notificación del acto administrativo definitivo que así lo disponga, así como a realizar todas las demás actuaciones correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018". Tema el cual se tratará a profundidad en las consideraciones de éste proveído.

Mediante oficio del 05 de noviembre de 2020, con Radicado No. 2020CS041476-1, el Dr. Edgar Muños Torres, Alcalde Municipal le reitera al Dr. Carlos Alberto Martín Salinas, Secretario de Educación, cumplir de forma expedita el fallo de Tutela de fecha 09 de octubre de 2020.

De igual forma, mediante oficio del 05 de noviembre del 2020 con Radicado No. 202CS041434-1, por parte del Dr. Edgar Muñoz Torres, dirigido a éste Despacho, en el cual remite antecedentes por presuntamente desconocer y no dar cumplimiento al fallo de tutela de 9 de Octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito.

Es por lo anterior que el Despacho decide realizar Visita Especial a la Secretaría de Educación, con el fin de recaudar material que sirva para esclarecer los hechos materia del no cumplimiento al Fallo de Tutela, para lo cual se levantó Acta del 17 de noviembre de 2020. La visita la atendió el Dr. Diego Fernando Vásquez, Asesor Jurídico de la Secretaría, para lo cual allegó 14 folios útiles, los cuales serán tratados en las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

En ejercicio de las facultades que la Constitución Política y la ley le confieren a este órgano de control disciplinario, de supervigilar la conducta oficial de los Servidores Públicos de la respectiva entidad territorial, tal y como lo establece el Art. 76 de la Ley 734 de 2002

2. Caso en concreto.

Para abordar los hechos que podrían involucrar al Dr. Carlos Alberto Martín Salinas, Secretario de Educación del Municipio de Pitalito Huila que, en materia de trámite y recepción de quejas; el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 parágrafo I establece: "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o **de imposible ocurrencia** o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna" (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Lo anterior, trasladado a este tipo de diligencias, se traduce en el mecanismo que impide el desgaste administrativo del órgano de control disciplinario cuando el memorial no reúne las citadas características legales o de él se derive que los hechos son de imposible ocurrencia para endilgar falta disciplinaria. Y para entrever que el informe allegado los hechos son de imposible ocurrencia, se traerá a colación lo colectado por parte de éste Despacho mediante la visita especial realizada a la Secretaría de Educación, así:



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Sea lo primero indicar que se tiene oficio del 06 de noviembre de 2020 por parte de la Secretaría de Educación, dirigido al Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva Huila, en el cual de manera detallada se denota que la Secretaría ha realizado acciones positivas tendientes a dar cumplimiento cabal al fallo de Tutela del 9 de octubre de 2020 (fls. 1 – 5 de la visita especial), como se expresa taxativamente: "(...) Nótese que el Juzgado dispone tres órdenes para ser acatadas por esta Secretaría de Educación Municipal, en primer lugar, informar a los accionantes sobre el estado de la solicitud; En segundo lugar, cuál es el trámite que falta; y por último, indicar fecha específica en que se emitirá el acto administrativo definitivo con el que se resuelva de fondo la solicitud. Estas tres órdenes deberían ser acatadas de manera conjunta y coordinada con la Fidupervisora, pero como ya lo hemos avisado y acreditado ampliamente ante la Señora Jueza, no hemos recibido ninguna manifestación por parte de esta entidad fiduciaria...

Es así como, a través de comunicación oficial No. PIT2020EE004966 del 14 de octubre de 2020 (fl. 6 de la visita especial), mismo día en que nos fue notificado el fallo del 09 de octubre de 2020, se le informó al accionante JAIME TORRES SALAZAR que "se elaboró proyecto de acto administrativo y se envió a la entidad fiduciaria el día 31 de octubre de 201, pero solo hasta el día 24 de agosto de 2020 a la Fidupervisora envió hoja de revisión en donde solicitan hacer ajustes a la liquidación contenida en el mencionado proyecto...

Por su parte, al docente RAMIRO CARVAJAL CARVAJAL se le informó mediante comunicación oficial No. PIT2020EE004965 del 14 de octubre de 2020 (reverso de fl. 6 de la visita especial), que "luego de recibir la solicitud remitida por la Secretaría de Educación del Huila el 23 de enero de 2020, se procedió a elaborar el proyecto de acto administrativo acatando el fallo, mismo que fue enviado a la Fidupervisora el día 14 de febrero de 2020 mediante oficio No. PIT2020EE000942, sin que hasta la fecha hayamos recibido la correspondiente aprobación.

Aquellas respuestas no sólo fueron entregadas a los docentes, sino que fue remitida comunicación oficial dirigida al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, con radicado No. PIT2020EE005189 del 28 de octubre de 2020 (fl. 7 de la visita especial), mediante el cual se le informa y acredita la notificación a sus poderdantes sobre el informe del estado del trámite de cumplimiento de fallo judicial, así como que se le indicó el trámite faltante para poder emitir respuesta definitiva, es decir, que falta la aprobación de parte de la Fidupervisora. Se le manifestó también nuestra entera disposición para emitir y notificar de manera **INMEDIATA** EL Acto Administrativo definitivo, una vez contemos con la aprobación de la Fidupervisora, toda vez que resulta absolutamente imposible hacerlo de manera previa, debido a la restricción legal contenida en el Parágrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015.

Es importante destacar que esta Secretaría de Educación, mediante comunicación oficial No. PIT2020EE004999 del 19 de octubre de 2020 (fl. 8 de la visita especial), le informó a su Despacho a través del correo fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre las actuaciones arriba mencionadas, con lo que se procedió a dar cumplimiento oportuno a lo ordenado en el fallo del 09 de octubre de 2020...

Como también se le informó a su Despacho Judicial, la Fidupervisora cuenta con enormes y evidentes problemas administrativos, incluido los inoperantes o inoportunos mecanismos de comunicación dispuestos para las entidades territoriales, los cuales no permiten dar respuesta oportuna a las peticiones que se tramitan en todas la Secretarías de Educación del país, tal como se evidencia en el caso presente, que ni siquiera ante la urgente e ineludible necesidad de dar respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, incluyendo el requerimiento y ahora apertura del incidente de desacato, han realizado la más mínima demostración de voluntad por cumplir con lo ordenado... La Fidupervisora tiene en su haber 5 proyectos de actos administrativos remitidos por nuestra Secretaría de Educación, que se encuentran en mora de ser estudiados, llegando incluso a haber proyectos con más de 18 meses de radicados en esta fiduciaria, sin que aquella se haya emitido la respectiva aprobación o por lo menos el estudio de los mismos.

Con el fin de dar solución a este y otros problemas, la Secretaría de Educación de Pitalito elevó solicitud ante la Fidupervisora, mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, para la conformación de una mesa de trabajo, la cual contestó que solo hasta el 01 de diciembre se realizará la mesa de trabajo pedida (fl. 9 de la vista especial).

(...)

Ante la desidia de la Fidupervisora en dar cumplimiento a sus obligaciones, además con objeto de lograr manifestación su parte, esta Secretaría de Educación insistió nuevamente en comunicación telefónicamente con la Fidupervisora el día 29 de octubre de 2020 (fl. 10 de la visita especial), con el propósito de coordinar el cumplimiento del fallo de tutela por Usted Ordenado, sin embargo, la

Correo electrónico: controldisciplinario@alcaldiapitalito.gov.co

Carrera 3 No. 4 – 78 Piso 5, Edificio la Chapolera



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

funcionaria GERALDÍN VEGA nos solicita que radicáramos nuevamente solicitud por escrito al correo electrónico de esa entidad. Por lo anterior se procedió a radicar otra vez solicitud por escrito a esa fiduciaria, mediante comunicación identificada con el No. PIT2020EE005204 del 29 de octubre de 2020 (fls. 11 – 12 de la visita especial), desde nuestro sistema de atención al ciudadano SAC2, el cual además fue remitido a los correos electrónicos oficiales t_jochoa@fiduprevisora.com.co, servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, soporteprestaciones@fiduprevisora.com.co.

Sin encontrar aún respuesta por parte de la Fiduprevisora, el Líder de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de Pitalito se comunicó el día 05 de noviembre de 2020 con la funcionaria PAOLA SÁNCHEZ de la Fiduprevisora (fl. 13 de la visita especial), quien tampoco dio respuesta satisfactoria ante la urgente necesidad de dar aprobación a los proyectos de actos administrativos, pues nos indicó nuevamente que radicáramos la solicitud escrita en los correos electrónicos oficiales.

Frente a lo antedicho, se insistió ante la Fiduprevisora de manera escrita y por quinta vez, para que nos emitieran aprobación de los proyectos de acto administrativo de cumplimiento de fallo de los docente JAIME TORRES SALAZAR Y RAMIRO CARVAJAL CARVAJAL, insistencia contenida en correo electrónico dirigido a 10 direcciones electrónicas institucionales de la Fiduprevisora (reverso fl. 13 de la visita especial).

Nuevamente se intentó repetidas veces comunicación telefónica el día 06 de noviembre de 2020, sin embargo no se tuvo respuesta de ningún funcionario de la Fiduprevisora. Pese a lo anterior, mediante correo electrónico, hoy 06 de noviembre volvimos a radicar nuestra solicitud a los correos institucionales t_dreina@fiduprevisora.gov.co, t_mcleon@fiduprevisora.com.co, sin que al momento de esta contestación se haya recibido respuesta de la fiduciaria" (fl. 14 y su reverso de la visita especial).

Una vez narrado y descrito lo aportado por parte de la Secretaría de Educación, el Despacho que desde el fallo de Tutela del día 09 de octubre de 2020, se ha estado presto a dar cabal cumplimiento a la orden dada por la Juez Andira Milena Ibarra Chamorro, para lo cual la Secretaría de Educación ha solicitado por diferentes medios a la Fiduprevisora, como llamadas, correos electrónicos, oficios; con el fin de realizar un trabajo coordinado y con ello acatar la decisión. Toda vez que sin la previa aprobación o desaprobación de la Fiduprevisora, la Secretaría no podría dar respuesta o solución de fondo a la decisión de la Juez, para lo cual se trae a colación la normatividad que establece la gestión que debe realizar la Secretaría de Educación y la obligación y la gestión que debe realizar la fiduciaria para el reconocimiento de pensiones que amparan el riesgo de vejez, así:

Artículo 2.4.4.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018 "**Gestión a cargo de las Secretarías de Educación**". La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

(...)

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Se observa que en caso tal que la entidad territorial certificada en educación, que para este caso es la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito, en cabeza del Dr. Carlos Alberto Martín Salinas, de haber expedido un acto administrativo reconociendo la pensión a los docentes Jaime Torres y Ramiro Carvajal sin la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, hubiese contrariado lo dispuesto en la normatividad antes descrita. Lo cual es claro para este Despacho que si bien la Juez ordena que de manera conjunta y coordinada den solución al



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

fallo, se hace un imposible legal emitir un acto administrativo sin la previa autorización de la sociedad fiduciaria.

En ese orden se tiene que el informe por parte del Dr. Edgar Muñoz Torres, dirigida a éste Despacho, adolece de relevancia para el Despacho toda vez que se entra en un desgaste procesal por hechos que serían de imposible ocurrencia como ya se observó, toda vez que sin la previa aprobación de la Fidupervisora no se puede proceder a emitir el Acto Administrativo requerido.

Además se deja en claro que el Dr. Carlos Alberto Martín Salinas, Secretario de Educación Municipal, no incurrió en desacato alguno, contrario sensu realizó acciones positivas con el fin de acatar la orden de la Juez Segunda de Familia Oral de Neiva. Es así como lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en decisión del 27 de noviembre de 2020 así: << (...) Por ejemplo la Secretaría de Educación del Municipio de Pitalito con oficios PIT2020EE04965 Y PIT2020EE004966, informó a Ramiro Carvajal Carvajal y Jaime Torres Salazar respectivamente, del trámite adelantado hasta la elaboración y envío a la Fidupervisora, del proyecto de Acto Administrativo con los que se da cumplimiento del fallo judicial a favor de los citados accionantes, proyectos que fueron remitidos a esa entidad mediante oficios PIT2020EE004864 y PIT2020EE000942 del 14 de febrero de 2020, lo que en el caso del docente Ramiro Carvajal Carvajal, produjo como resultado la expedición de la resolución 0704 del 18 de noviembre, por medio de la cual "se reconoce y ordena el pago de ajuste a la pensión de jubilación por fallo contencioso", y con lo que se evidencia el cumplimiento a la orden de tutela, por parte de la entidad territorial respecto a los docentes a ella vinculadas y que impone la revocación de la sanción impuestas a Carlos Alberto Martín Salinas en condición de Secretario de Educación del Municipio de Pitalito – Huila... Entonces se concluye que hasta el momento, tanto el Secretario de Educación del Municipio de Pitalito, como su homólogo de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en el ámbito de sus competencias legales, cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela del 09 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo De Familia Oral De Neiva, por lo que se revocará la sanción impuesta por desacato del 19 de noviembre de 2020, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia >>. (Subraya fuera de texto).

Por lo cual, en decisión del anterior fallo descrito se resolvió: **"REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** de la providencia del diecinueve (19) de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, para en su lugar **DECLARAR** que la doctora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA** en calidad de Directora de Prestaciones Sociales de la Fidupervisora – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, incurrió en desacato de la orden de tutela contenida en la sentencia del 09 de octubre de 2020 emanada del Juzgado de Familia de Neiva – Huila". Artículo primero que establecía: "PRIMERO: SANCIONAR por DESACATO, respecto de la sentencia de tutela del 9 de octubre de 2020, a los Dres. Jaime Abril Morales Vicepresidente de la Fidupervisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a la Directora de Prestaciones Sociales Fidupervisora S.A - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio Dra. Sandra María del Castillo Abella, al Secretario de Educación del Departamento del Huila, Dr. Luis Alfredo Ortiz Tovar y al Secretario de Educación del Municipio de Pitalito Huila, Dr. Carlos Alberto Martín Salinas, con dos (2) días de arresto para cada uno de ellos, que deberán cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia, que determine el Comandante de Policía Metropolitana de la ciudad de Bogotá y de la de la ciudad de Neiva. Librese las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión".

Así las cosas y tal como ha sido argumentado, no se dan los presupuestos exigidos para admitir el mencionado informe, toda vez que el mismo se torna de imposible ocurrencia y, por ende, no puede constituirse en fundamento objetivo para colocar en funcionamiento al aparato Disciplinario del Estado, lo que impide al Despacho iniciar acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto y, en aplicación a las disposiciones mencionadas y transcritas en el presente proveído, la Oficina de Control Interno Disciplinario se abstiene de conocer o pronunciarse sobre los hechos motivo del informe de servidor público.

En mérito de lo expuesto,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna con ocasión al informe incoado por parte del Dr. Edgar Muñoz Torres, Alcalde Municipal con Radicado No. 2020CS041434-1, fechada del 05 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese el informe de servidor público.

CÚMPLASE


KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ
Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario

Proyectó: 
FABIÁN DARÍO CUÉLLAR CASTRO
Apoyo Profesional O.C.I.D